



**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA
COMUNITAT VALENCIANA**

Dictamen **336/2026**
Expediente **169/2026**

Presidenta

Hble. Sra.

D.^a Margarita Soler Sánchez

Conselleres y Consellers

Ilmas. Sras. e Ilmos. Sres.

D. Enrique Fliquete Lliso

D. Joan Carles Carbonell Mateu

D. Francisco Javier de Lucas Martín

D.^a Fernanda María Lapresta Gascón

Secretari General

Ilmo. Sr.

D. Joan Tamarit i Palacios

Hble. Sr.:

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 5 de mayo de 2026, con carácter urgente, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.^a Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por mayoría, el siguiente dictamen, al cual se adjunta el correspondiente voto particular:

De conformidad con la comunicación de V.H., de 9 de marzo de 2026 (Registro de entrada de la misma fecha), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el procedimiento instruido por la Conselleria de Emergències e Interior, sobre el proyecto de Decreto, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Tradicionales en la Comunitat Valenciana (Bous al carrer). (Exp. SECOAT 55/2025, de la Administración consultante).

I ANTECEDENTES

Del examen del expediente administrativo remitido se desprende lo siguiente:

Primero.- Solicitud de dictamen.

El 9 de marzo de 2026, el conseller de Emergencias e Interior remitió el proyecto de decreto, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Tradicionales en la Comunitat Valenciana (Bous al carrer) (en lo sucesivo, el “proyecto de decreto”), solicitándose el preceptivo dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Segundo.- Documentación remitida.

El expediente que conforma el procedimiento instruido para la elaboración del proyecto de decreto está integrado por la siguiente documentación:

1.- Resolución de inicio de 13 de marzo de 2025, del conseller de Emergencias e Interior.

2.- Anuncio publicado en el *DOGV* núm. 10076, de 28 de marzo de 2025, por el que se somete a consulta pública previa el proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento de festejos taurinos tradicionales en la Comunitat Valenciana («bous al carrer»).

3.- Anuncio publicado en el *DOGV* núm. 10159, de 25 de julio de 2025, por el que se somete a audiencia ciudadana el proyecto de decreto del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de festejos taurinos tradicionales en la Comunidad Valenciana (bous al carrer).

4.- Informe sobre las alegaciones formuladas emitido por el jefe del Servicio de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Festejos Taurinos, de 5 de septiembre de 2025.

5.- Informe sobre la necesidad y oportunidad de aprobar el proyecto de decreto emitido por el director general de Interior el día 12 de octubre de 2025.

6.- Memoria económica del proyecto de Decreto, emitida por el director general de Interior el día 21 de octubre de 2025.

7.- Informe sobre el impacto de género y de impacto en la infancia, adolescencia y familia, de 21 de octubre de 2025, emitido por el director general de Interior.

8.- Informe de Coordinación Informática, de 27 de octubre de 2025, suscrito por el subdirector general de Soluciones TIC sectoriales y por el director general de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

9.- Informe de huella de los grupos de interés negativo, de 25 de septiembre de 2025, emitido por la Subsecretaria de la Conselleria de Emergencias e Interior.

10.- Informe sobre las alegaciones formuladas por las distintas consellerias, emitido por el jefe del Servicio de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Festejos Taurinos el día 9 de diciembre de 2025.

11.- Informes emitido por la Abogacía General de la Generalitat, de 15 de diciembre de 2025 y 25 de febrero de 2026.

12.- Informe sobre las observaciones formuladas por la Abogacía General de la Generalitat, de 6 de marzo de 2026.

13.- Escrito de alegaciones al proyecto de Decreto formuladas por la confederación de las CCOOPV e Informe sobre las alegaciones.

14.- Texto definitivo del proyecto de decreto.

Y en este estado del procedimiento se remitió el expediente a este Consell Jurídic Consultiu para su dictamen.

II CONSIDERACIONES

Primera.- Sobre el carácter de la consulta y el alcance del dictamen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, es preceptiva la consulta a este Órgano de los proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones.

El proyecto normativo sometido a consulta tiene por objeto, según su artículo 1, la aprobación del Reglamento de Festejos Taurinos Tradicionales

en la Comunitat Valenciana (Bous al carrer), que se inserte al Decreto como Anexo.

Y el objeto de dicho reglamento es *“regular las condiciones de celebración y desarrollo de los festejos taurinos tradicionales (bous al carrer) que tengan lugar en el territorio de la Comunitat Valenciana a efectos de garantizar la seguridad, los derechos e intereses legítimos de los organizadores, participantes, espectadores, vecinos y bienes así como, asimismo, la integridad, sanidad, bienestar y seguridad alimentaria de los animales que intervienen en ellos de acuerdo, respectivamente, con la normativa específica reguladora de tales materias”*

Segunda.- Marco normativo aplicable y justificación del proyecto.

Como ya se indicó en el Dictamen núm. 106/2015, sobre el proyecto de Decreto por el que se aprobó el Reglamento de Festejos Taurinos Tradicionales en la Comunitat Valenciana (Bous al Carrer), cuya derogación se producirá con la entrada en vigor del proyecto normativo sometido a consulta, la Generalitat tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos, de acuerdo con el artículo 49.1, apartado 30º, de nuestro Estatut d’Autonomia.

Dicha competencia autonómica debe cohererse con las facultades y competencias que igualmente le atañen en materia de cultura, de régimen local y de ocio, de conformidad con los artículos 12 y 49.1 apartados 8º y 28º, del propio Estatuto, en cuanto puedan repercutir en las competencias municipales respecto de la organización de sus fiestas o festejos populares, a tenor del artículo 33 de la Ley de la Generalitat 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, sobre todo cuando se celebran en las vías públicas de dominio público.

En materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, la Ley de la Generalitat 14/2010, de 3 de diciembre, contempla su regulación, competencias administrativas y las condiciones técnicas para la celebración de estas actividades o eventos (artículos 1 a 5), el régimen de apertura de los locales o establecimientos públicos y de la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas, como también la revocación de estas autorizaciones o licencias (artículos 6 y siguientes), la organización y desarrollo de estos espectáculos y actividades, incluyendo el derecho de admisión, horarios, publicidad, y la venta de entradas, entre otras cuestiones (artículos 27 y siguientes), y su régimen sancionador, procedimiento, clases de infracciones administrativas y las sanciones que les puedan corresponder (artículos 46 y siguientes), además de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunitat Valenciana (artículo 61).

En el ámbito de la normativa estatal, continua vigente el Reglamento de Espectáculos Taurinos que se aprobó mediante el Real Decreto 145/1996, de

2 de febrero, publicado hace más de treinta años. Ello no excluye la trascendencia de ciertas disposiciones más actuales, como la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural.

En el ámbito de la legislación valenciana, con apoyo legal en EACV, las condiciones de autorización, de celebración, desarrollo y régimen sancionador de los festejos taurinos tradicionales (Bous al carrer), se regularon en la Orden de la Conselleria de Administración Pública, de 22 de junio de 1989 y posteriormente el Decreto del Consell 148/1998, de 22 de septiembre, cuyo proyecto normativo ya fue dictaminado por esta Institución Consultiva en el Dictamen 530/1998, de 18 de agosto, e igualmente se contemplaron ciertas modalidades o clases de festejos taurinos tradicionales en el Decreto 155/1999, de 17 de septiembre, tras ser objeto de estudio y análisis en el Dictamen 155/1999, de 20 de mayo.

El primer Reglamento de festejos taurinos tradicionales (Bous al carrer), denominado como tal, se aprobó mediante el Decreto del Consell 60/2002, de 23 de abril, unificando en su regulación tanto las modalidades de festejos taurinos como los requisitos y condiciones para la autorización de su celebración, y se aprobó tras haberse emitido el Dictamen 443/2001, de 11 de octubre. Ese reglamento autonómico fue derogado y sustituido por el que se aprobó por el Decreto del Consell 24/2007, de 23 de febrero, cuyo Proyecto fue analizado en el Dictamen 1/2007, de 12 de enero, y este a su vez por el Decreto 31/2015, de 6 de marzo, informado por esta institución consultiva en su Dictamen núm. 106/2015, que será derogado por el Decreto que ahora se dictamina.

Como se indica en el informe justificativo de la aprobación de la norma, emitido por el director general de Interior *“En este contexto, el actual Decreto 31/2015, de 06 de marzo, aprueba el reglamento por el que se regulan los festejos taurinos tradicionales en la Comunitat Valenciana (bous al carrer). Esta norma cuenta con más de una década de vigencia, período de tiempo en el que la fiesta ha evolucionado en materia de seguridad (control de las barreras), nuevos planteamientos de respeto a los animales han cobrado actualidad (bienestar y sanidad animal), elementos no regulados han cobrado fuerza (capeas, grand Prix, becerradas...) y sobre todo, se ha hecho especial hincapié en la participación de los menores de 16 años y de personas que no están en condiciones en los festejos. Todo ello unido a aspectos más puntuales que afectan a los festejos de toro embolado, toro ensogado, encierros y a la necesaria revisión de una normativa que siempre queda en retraso ante el avance de la fiesta, hacen necesaria una revisión del texto actual incorporando una regulación que perfeccione y atienda a la realidad tal y como ésta existe en esta tercera década del siglo”*.

Lo expuesto hace necesaria una actualización de la normativa actual y se hace preciso derogar el Decreto 31/2015, citado, adaptándolo a las exigencias expuestas anteriormente.

Tercera.- Procedimiento de elaboración del proyecto de decreto.

La elaboración y la tramitación de este proyecto de decreto se ha ajustado al cauce y a los trámites que se establecen en el artículo 43 de la Ley del Consell que se desarrollaron y completaron por medio del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat (“Decreto 24/2009, de 13 de febrero”), así como a lo previsto, con carácter básico, en los artículos 127 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“LPACAP”).

Previamente al examen de los distintos trámites que conforman el expediente remitido conviene formular una precisión. El artículo 10 de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de simplificación administrativa, introduce la figura de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, al señalar en su apartado 1 que *“A fin de garantizar que la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de la Generalitat se ajustan a los principios de buena regulación, se establece la obligación de unificar toda la información sobre su justificación, oportunidad y necesidad y estimación de sus impactos en los diferentes ámbitos en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo correspondiente”*. En el apartado 2 se regula el contenido que debe recoger, en todo caso, la citada Memoria.

No obstante, con arreglo a la disposición final sexta, el legislador difiere la entrada en vigor del citado artículo 10, junto con los artículos 61 y 66, al día siguiente al de la publicación en el *“Diari Oficial de la Generalitat Valenciana”* del acuerdo por el que apruebe la Guía metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, por lo que no resulta de aplicación al presente procedimiento de elaboración del proyecto de decreto.

Expuesto lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 39.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, por Resolución de 13 de marzo de 2025, del conseller de Emergencias e Interior, se acordó el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto normativo.

Consta en el expediente anuncio publicado en el *DOGV* núm. 10076, de 28 de marzo de 2025, por el que se somete a consulta pública previa el proyecto de decreto, de acuerdo con lo previsto tanto en el apartado 1 del

citado artículo 133 de la LPACAP, como en los artículos 14 y 15 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana, e informe sobre las alegaciones formuladas por distintas entidades del sector, sin que se hayan incorporado al expediente los escritos de alegaciones presentadas.

Figura también, anuncio publicado en el DOGV núm. 10159, de 25 de julio de 2025, por el que se somete a audiencia ciudadana el proyecto, así como informe sobre las alegaciones formuladas emitido por el jefe del Servicio de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Festejos Taurinos.

El director general de Interior emitió memoria económica en la que se indica:

“el proyecto de reglamento regulador de los festejos taurinos tradicionales en la Comunitat Valenciana (Bous al carrer), se configura como una norma sin obligaciones económicas directas para la Generalitat en el sentido que su regulación fundamental está dirigida al procedimiento de autorización de los festejos y a las funciones de las personas que intervienen en ellos.

Este proyecto de disposición no tiene incidencia presupuestaria alguna y, por tanto, su aprobación y aplicación no comporta obligaciones económicas para la Generalitat”.

A tal efecto se ha incluido en el proyecto normativo una Disposición adicional segunda titulada “Regla de no gasto” que establece que *“La implementación y posterior desarrollo de este Decreto no podrá tener incidencia alguna en la dotación de todos y cada uno de los capítulos de gasto asignados a las Consellerias y, en todo caso, deberá ser atendido con los medios personales y materiales de las Consellerias competentes por razón de la materia”.*

Figura, asimismo, informe relativo al impacto de género del proyecto de decreto, cumpliendo así lo que dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, y el artículo 4.bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres. Así como el informe sobre el impacto de la citada norma en la infancia y en la adolescencia y en la familia, en cumplimiento, respectivamente, de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección del Menor y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de Protección de las Familias Numerosas, todos ellos emitidos por el director general de Interior.

En cuanto al informe de impacto de género, en el mismo se concluye: *“la implementació del projecte de decret que es promou és, des de la perspectiva*

de les polítiques de gènere és l'adequat, ja que no existeixen desigualtats de partida en relació amb la igualtat d'oportunitat de tracte entre hòmens i dones”.

Como se ha dicho en dictámenes anteriores de proyectos normativos, los informes sobre el impacto en la infancia y en la adolescencia y sobre el impacto en la familia deberían haber sido emitidos por los órganos de la Administración especializados y competentes en la materia, pues han sido emitidos por la Dirección General de Interior (Dictámenes 569/2016, 773/2016 y 326/2024 entre otros).

Obra, también, en el expediente informe sobre las repercusiones informáticas, suscrito por el subdirector general de Soluciones TIC sectoriales y por el director general de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 94 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana.

En último lugar, figura informe, de carácter negativo de huella de los grupos de interés del proyecto de decreto, emitido por el Subsecretario de la Conselleria consultante, por lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana y en el artículo 21 del Decreto 172/2021, de 15 de octubre, del Consell, de desarrollo de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana.

La Abogacía General de la Generalitat en un primer momento solicitó que se le remitiese copia del informe de la Comisión de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Actividades Socioculturales de la Comunitat Valenciana. Atendiendo a dicha solicitud el jefe del Servicio de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Festejos Taurinos informó lo siguiente:

“Ante tal petición, se informa:

1.- Comisión Consultiva de Festejos Taurinos Tradicionales (Bous al carrer) de la CV.

En la sesión del día 03/03/2025, se informó a los miembros de la Comisión (punto tercero del orden del día) sobre el inicio de la tramitación del reglamento que nos ocupa. Asimismo, dentro del trámite de audiencia propiamente dicho ex art. 133 Ley 39/2015, de 01 de octubre, (reuniones sectoriales aparte

llevadas incluso con anterioridad a la fecha indicada) se presentaron alegaciones por las siguientes entidades:

- Consejo de Colegios Veterinarios.

- *Asociación para la defensa de las tradiciones del bou al carrer.*
- *Federación de peñas del Bous al carrer de la CV.*
- *Directores de festejos (Fco. A...).*
- *Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca.*
- *Consejo de Colegios de Enfermería.*
- *Consejo de Colegios de Médicos.*

Todas las alegaciones fueron estudiadas y consideradas aceptándose las que realmente mejoraban el texto inicialmente propuesto. En este marco, en la sesión de la Comisión celebrada en fecha 01/12/2025 se dio cuenta a los miembros de aquélla de las que habían sido aceptadas y de las que no.

2.- Comisión de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Actividades Socioculturales de la CV.

En este caso, teniendo en cuenta que existe una Comisión ad hoc para festejos de bous al carrer y al nulo interés que estas cuestiones producían entre los miembros de la presente, se optó desde hace años en derivar los temas taurinos a aquélla por razones de operatividad”.

En relación con ello debe observarse que tales escritos de alegaciones no han sido incorporados al expediente.

Si consta escrito de alegaciones formuladas por el sindicato CCOO que hace llegar a la secretaria de la Comisión Consultiva de Festejos Taurinos Tradicionales (Bous al Carrer) de la Comunitat Valenciana e informe sobre dichas alegaciones, de 20 de enero de 2026.

Posteriormente, la Abogacía General de la Generalitat informó el proyecto normativo de conformidad con los artículos 43.1, e) de la Ley del Consell, 165.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero y 5.2.a) de la Ley de la Generalitat 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat. En este se indica que el 20 de enero de 2026, por la Subsecretaria de la Conselleria de Emergencias e Interior, se remitió, entre otros, la documentación relativa a la audiencia a la Comisión Consultiva de Festejos Taurinos Tradicionales (Bous al Carrer) de la Comunitat Valenciana en la sesión de esta celebrada el 14 de enero de 2026, sin que conste tampoco esta documentación.

Y, en contestación a ese informe, se ha emitido informe por el jefe del Servicio de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Festejos Taurinos.

Y, por último, figura en el expediente informe del subdelegado de Protección de Datos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del Decreto

54/2025, de 15 de abril, del Consell, de simplificación administrativa y transformación digital.

Finalmente, se ha incorporado al expediente el texto definitivo del proyecto normativo.

Cuarta.- Estructura y contenido.

El texto del proyecto de Decreto consta de una parte expositiva, una parte dispositiva integrada por un artículo único, y una parte final con cuatro disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una derogatoria y dos finales.

El texto incorpora un Anexo titulado Reglamento de Festejos Taurinos Tradicionales de la Comunitat Valenciana (Bous al carrer), compuesto por 108 artículos y a su vez, nueve Anexos.

Quinta.- Observaciones y sugerencias al proyecto de Decreto.

Analizado el contenido del proyecto de Decreto deben formularse las siguientes observaciones o sugerencias:

Observaciones de carácter general

1.- En el título de la norma y en diversos preceptos aparece la expresión “*Bous al carrer*” entre paréntesis, a continuación de “*festejos taurinos tradicionales en la Comunitat Valenciana*”, lo que significa que aquella expresión (“*Bous al carrer*”) engloba todas las modalidades de los festejos taurinos tradicionales valencianos que son objeto de regulación en el reglamento que se proyecta aprobar. Por ello, recomendamos que se valore la posibilidad de modificar el título de la norma y sustituirlo por el de “*Reglamento de Bous al carrer como festejos taurinos tradicionales en la Comunitat Valenciana*”. Y, consecuentemente, modificar el texto de aquellos preceptos donde aparezca la expresión “*Bous al carrer*” entre paréntesis.

2.- Por otra parte, a lo largo del texto, se observa un uso excesivo de conceptos jurídicos indeterminados como son, entre muchos otros, “*suficiente ventilación, o suficiente espacio*” (artículo 30); “*Los cajones donde se ubiquen las reses cerriles serán sólidos, deberán contar con puntos abiertos al exterior y sus dimensiones permitirán la estancia de los animales en condiciones suficientemente holgadas. Los animales deberán permanecer en los cajones el menor tiempo posible*” (artículo 30.2); “*Estas plazas deberán, asimismo, cumplir con las exigencias de seguridad, solidez y confort que sean requeridas*” (artículo 54.2.); “*El suelo del terreno sobre el que pretenda instalarse la plaza de toros portátil deberá tener la suficiente resistencia al punzonamiento en relación a las cargas a soportar*” (artículo 57.2.); “*Las barreras deberán*

disponer, al menos, de tres burladeros equidistantes entre sí que permitan el paso al callejón con suficiente seguridad” (artículo 62.); “El callejón tendrá una anchura suficiente que permita el normal desarrollo de los servicios propios del espectáculo” (artículo 64);

Uno de los fines de la aprobación de la norma proyectada es, como se indica en el apartado IV de la parte expositiva, garantizar “...la seguridad física de los elementos de cierre, el bienestar y tratamiento de los animales así como en el resto de las cuestiones que se introducen como novedad. De igual modo, la eficacia reside en implementar normas cuyo sentido práctico vaya a la par con la realidad imperante. Una realidad que, en nuestro ámbito, supone prevenir y asentar la seguridad de participantes y espectadores así como la de las reses”.

El uso de conceptos jurídicos indeterminados en un sector que requiere de una reglamentación técnica minuciosa podría atentar contra el principio de seguridad jurídica, originando problemas de diversa índole jurídica en su aplicación.

Por ello, se aconseja la revisión del contenido de la norma proyectada evitando, en su caso, el uso de dichos conceptos, sin perjuicio de que, más adelante, analizaremos otros supuestos en los que hemos considerado que, por su relevancia, debía formularse una observación de carácter esencial.

Observaciones a la parte expositiva

De acuerdo con lo previsto en el artículo 11.1 del Decreto 24/2009, en la parte expositiva del proyecto normativo se evitarán exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas, motivo por el cual se aconseja revisar el contenido de la parte expositiva del decreto proyectado, pues recoge, entre otros, los siguientes enunciados: “*Como resulta evidente, una norma en este contexto no puede variar los elementos sustanciales de los festejos de bous al carrer por cuanto la esencia, el fondo y, si se permite, el ADN de la fiesta está anclado en los usos y costumbres de un pueblo. No obstante, lo que sí puede efectuar el cambio normativo es perfeccionar, desarrollar, integrar y materializar novedades que complementen y aclaren el ordenamiento vigente hasta la fecha.*”

En este marco de progreso real dirigido a mejorar la fiesta, los cambios más relevantes que el presente reglamento introduce se basan en la experiencia adquirida en la última década y en las necesidades que, detectadas en su momento, se ha considerado que deben ser incorporadas.”

Observaciones al Anexo

Al artículo 6. Res ensogada o de cuerda

El apartado 2 del precepto proyectado dispone que “*Como excepción a la no instalación de elementos de cierre o delimitación, el organizador o promotor procederá bien a la colocación de los mismos bien a la adopción de otras medidas de seguridad respecto aquellos puntos del recorrido que, por sus condiciones de riesgo o por antecedentes habidos, requieran de una necesaria atención por motivos, sobre todo, de protección al animal y a las personas*”.

En línea con lo observado por la Abogacía General de la Generalitat, la expresión “*adopción de otras medidas de seguridad*” sin mayor concreción comporta una ausencia material de reglamentación de las medidas de seguridad que son requeridas para la celebración de la modalidad festiva del “*bou en corda*”.

Pese a que el informe emitido sobre las observaciones de la Abogacía de la Generalitat no acepta la observación formulada, al considerar que “*La mención a la colocación de barrera u “otras medidas de seguridad” (mención abierta y genérica) tiene por objeto el que el director del festejo, asesorado por el experto o por el técnico actuante, en función de la realidad que el recorrido presenta, decida qué instalación o elemento coloca para prevenir incidencias. No es lo mismo una calle ancha o un puente que un espacio estrecho donde con una simple valla podría valer. En todo caso, es una expresión que habrá que integrar según las particulares circunstancias existentes*”, este órgano consultivo reitera la necesidad de reglamentar las medidas de seguridad a adoptar en cualquier festejo taurino que se celebre.

Esta observación tiene carácter de **esencial** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.3 del Decreto 37/2019, de 15 de marzo, del Consell, que aprueba el Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Al artículo 11. Encierros con caballos

El apartado 2 otorga la condición de participantes, además de los incluidos en el artículo 3 del decreto, a “*todas las personas que se hallen dentro del recorrido o trayecto por donde circulan reses y caballos*”.

Al regular el artículo 3 *in fine* del proyecto de decreto las personas espectadoras y participantes, se aconseja incluir en ese precepto a “*todas las personas que se hallen dentro del recorrido o trayecto por donde circulan reses y caballos*”.

Al artículo 24. Documentación complementaria para la modalidad de bou a la mar

Establece el artículo proyectado que la solicitud de autorización de los festejos de “bous a la mar”, además de lo señalado en el artículo 19 del decreto, deberá acompañarse de una declaración responsable del organizador o promotor en la que se acredite que se poseen entre otros los siguientes documentos:

...
“b) Disposición y especificación de los medios adecuados de salvamento marítimo destinados al socorro y rescate de participantes y reses”.

Nuevamente, en línea con lo observado por la Abogacía y con la observación efectuada al artículo 6 del proyecto, se aconseja indicar cuáles son los medios idóneos para el salvamento marítimo de las reses, pues en caso contrario se está dejando al arbitrio del organizador o promotor del festejo la determinación de dichos medios.

La respuesta dada a esta observación en el Informe del jefe del Servicio de Espectáculos, es que “*Sólo cuatro poblaciones en la CV celebran bous a la mar (... ..). Éstas normalmente utilizan una barca con gente adiestrada para “sacar” a la res del agua de modo que la dirigen hacia la rampa de salida a tierra firme. Ello no es óbice para quien desee utilizar otro sistema, lo haga. De ahí que se deje abierta la redacción del precepto*”.

Precisamente, porque es un festejo que sólo celebran cuatro poblaciones de la Comunitat Valenciana, este órgano consultivo considera que debe reglamentarse, al menos con carácter mínimo, cuáles son los medios idóneos para el salvamento marítimo de las personas y de las reses.

Esta observación es **esencial** a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento de este Consell.

Al artículo 36. Elementos y características del cadafal

Por cuestiones de seguridad jurídica se recomienda, como ya observó la Abogacía de la Generalitat, indicar la norma técnica que permite la verificación del cumplimiento de los elementos técnicos de carga y soporte del cadafal.

Al artículo 37. Anclaje de cadafals

Dispone este artículo que “el anclaje de las plataformas para el público o cadafals asegurará su estabilidad y resistencia frente a la acción de las reses, evitando que se deslicen y se levanten”.

Pero nada dice sobre el modo de garantizar y asegurar dicha estabilidad y resistencia. No puede olvidarse que uno de los fines de la norma proyectada,

de acuerdo con su artículo 1, es regular las condiciones de celebración y desarrollo de los festejos taurinos tradicionales (*bous al carrer*) y garantizar la seguridad, los derechos e intereses legítimos de los organizadores, participantes, espectadores, vecinos y bienes así como, asimismo, la integridad, sanidad, bienestar y seguridad alimentaria de los animales.

Esta observación tiene carácter de **esencial** a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento de este Consell.

Al artículo 38. De los graderíos

Atendido que el precepto regula la anchura de las puertas, el aforamiento o el perímetro del graderío, se aconseja su división de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.1 del Decreto 24/2009, que establece que *“Los artículos podrán dividirse en apartados en el caso de que regulen aspectos que se hayan de diferenciar con precisión. Los apartados se numerarán en cardinales arábigos”*.

Esta observación se hace extensiva al contenido de los artículos 63, 64, 67, 68, 69, 71, 75, 81, 91 101.

Al artículo 45. Prohibiciones

En el apartado 1, letra e), del artículo proyectado, donde dice *“e) No estará permitido el uso de calzado que impida un desplazamiento inapropiado para el participante ...”*, debería decir: *“e) No estará permitido el uso de calzado que impida un desplazamiento apropiado para el participante ...”*.

Al artículo 55. Concepto de recinto taurino

El apartado 4 dispone que *“Como excepción, en el caso de que el recinto taurino tenga carácter permanente, deberá tener las condiciones estructurales y los requisitos de seguridad, solidez y confort establecidos en la normativa en vigor”*.

Sería aconsejable, por razones de seguridad jurídica y facilidad para el destinatario de la norma, indicar cual es la normativa técnica en vigor.

Al artículo 83. Devolución de la fianza

Este artículo establece que:

“La cantidad afianzada será devuelta por el Ayuntamiento a los interesados en los supuestos siguientes:

a) *En el plazo de un mes, tras la comprobación de la no existencia de denuncias fundadas, reclamaciones o procedimientos sancionadores en trámite o sanciones pendientes de ejecución, por el ejercicio de la actividad.*

b) *A petición del organizador o promotor, a la que acompañará declaración responsable de la no existencia de denuncias o reclamaciones formuladas como consecuencia de la actividad. En este caso, la Administración comprobará, con carácter previo a la devolución, la no existencia de procedimientos sancionadores en trámite.*

Se observa que la cantidad afianzada se devolverá en el caso de la letra a) en el plazo de un mes, tras la comprobación (i) de la no existencia de denuncias fundadas, (ii) de reclamaciones o procedimientos sancionadores en trámite o (iii) de sanciones pendientes de ejecución, por el ejercicio de la actividad.

Y, en el caso de la letra b), a petición del organizador previa comprobación de la Administración de únicamente (ii) la no existencia de procedimientos sancionadores en trámite, pero nada dice respecto de la existencia de sanciones pendientes de ejecución.

Este órgano consultivo considera que debe incluirse también en el supuesto del apartado b) la previa comprobación por la Administración para la devolución de la fianza, de la existencia de sanciones pendientes de ejecución por el ejercicio de la actividad.

Al Artículo 92. Educación

En este precepto se dispone la posibilidad de que la Generalitat, a través de la conselleria competente en materia de Educación, establezca elementos curriculares transversales o asignaturas específicas sobre señas de identidad y valores tradicionales valencianos en que se haga referencia a los festejos taurinos tradicionales (*“bous al carrer”*), para su concreción por los centros docentes en el marco de su proyecto educativo.

Sin perjuicio de que la Generalitat dispone de competencias para realizar lo que se prevé en dicho precepto, recordamos que ello podría entrar en contradicción con las recomendaciones que viene realizando al Estado español el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, que en su informe del año 2018 ya incluyó la recomendación de prohibir *“la participación de los niños menores de dieciocho años como toreros y como público en espectáculos de tauromaquia”*, con el objetivo de *“prevenir los efectos nocivos para los niños”*, cuyo interés a no ser expuestos a la violencia prima sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir o entrar en conflicto, como el derecho a participar libremente en la vida cultural, para impedir las situaciones de riesgo para la salud física y mental de aquellos.

Al artículo 98. Infracciones leves

El apartado 1 tipifica como infracción leve “*el mal estado de las instalaciones que produzca incomodidad manifiesta*”.

Como se indicó entre otros en el Dictamen núm. 273/2010, es cierto que la exigencia de "*lex certa*" admite el uso de conceptos jurídicos indeterminados, pero siempre que su concreción sea razonablemente factible y de acuerdo con criterios lógicos, técnicos o de experiencia, de forma que los destinatarios de la norma puedan conocer con antelación y seguridad suficientes la naturaleza y características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada.

Debe concretarse qué se entiende por “*incomodidad manifiesta*”, pues su utilización como concepto jurídico indeterminado que integra el tipo de una infracción contraviene la seguridad jurídica exigible en normas sancionadoras.

Esta observación tiene carácter de **esencial** a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento de este Consell.

Al artículo 103. Composición

Este artículo regula la composición de la Comisión Consultiva de Festejos Taurinos Tradicionales (*Bous al carrer*) de la Comunitat Valenciana.

Tras regular su composición, el decreto proyectado no contiene ninguna previsión para garantizar la presencia equilibrada de mujeres y hombres en su composición. Como ya ha indicado reiteradamente este órgano consultivo, entre otros en el Dictamen núm. 177/2026, ello resulta necesario en virtud de lo dispuesto por la legislación sobre igualdad, tanto estatal (artículo 14.4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres), como autonómica (artículo 10 de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres), por lo que deberá subsanarse tal omisión incluyendo la referida previsión.

Esta observación es **esencial** a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento de este Consell.

Por otra parte, cabe destacar que el decreto proyectado sí regula en el artículo 105 la pérdida de la condición de miembro, pero no prevé la duración máxima del mandato de sus miembros, considerando este Consell que sería aconsejable que se regulara este aspecto.

Sexta.- Cuestiones de técnica normativa y de redacción

En el artículo 17 ha de corregirse la fecha de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, que no es de 01 de octubre sino de 1 de octubre.

La división del artículo 19 no obedece a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 24/2009, que establece que “1. *Los artículos podrán dividirse en apartados en el caso de que regulen aspectos que se hayan de diferenciar con precisión. Los apartados se numerarán en cardinales arábigos.*

2. Los apartados podrán, a su vez, dividirse en párrafos señalados con letras minúsculas”.

Y, en el artículo 36.4, debe eliminarse el guion (-) después del punto del 4.

Se han formulado observaciones **esenciales** a los artículos 6, 24, 37, 98 y 103 de la norma proyectada.

III CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que el proyecto de Decreto, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Tradicionales en la Comunitat Valenciana (*Bous al carrer*), es conforme con el ordenamiento jurídico, siempre que se atiendan las observaciones **esenciales** formuladas.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

València, 5 de mayo de 2026

EL SECRETARIO GENERAL

LA PRESIDENTA

HBLE. SR. CONSELLER DE EMERGENCIAS E INTERIOR

VOTO PARTICULAR

Que formula el Consejero Enrique Fliquete Lliso al Dictamen 336/2026 (expediente 169/2026), aprobado por el Pleno de este Consejo de fecha 5 de mayo de 2026, relativo al Proyecto de Decreto del Consell por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Tradicionales (Bous al Carrer).

Discrepo respetuosamente de la opinión mayoritaria del Pleno respecto a la observación esencial realizada al art. 103, que exige que la composición de la Comisión Consultiva de Festejos Taurinos Tradicionales (Bous al Carrer) se ajuste al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres. Y ello con fundamento en el siguiente motivo:

Único. Respecto a la observación esencial que exige que la composición de la Comisión Consultiva se ajuste al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres, debo reiterar mi posición -constante- de no exigibilidad de la misma, pues sólo se trata de un criterio general que deberá “procurarse”, pero que, en sí misma, carece de carácter imperativo. Establecer la necesidad de consignar expresamente en la norma el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en la composición de órganos colegiados, implicaría la existencia de un mandato en norma superior que exigiese de forma imperativa que la norma contuviese tal mención. Sin embargo, ni existe dicho mandato imperativo, ni es una obligación jurídica, ni resulta exigible la consignación del principio en el texto, ni es inexcusable su aplicación.

La Ley valenciana 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres, prevé, en su art. 10, respecto a la composición equilibrada en los órganos en la participación política, que *“Les Corts Valencianes y el Consell de la Generalitat procurarán en el nombramiento o designación de personas, para constituir o formar parte de órganos o instituciones, que exista una presencia paritaria de mujeres y hombres”*. De una parte, tal directriz sólo se refiere a los nombramientos que realicen les Corts Valencianes y el Consell de la Generalitat. Y ninguna de ambas instituciones son las que realizarán el nombramiento de los miembros de la comisión que prevé el proyecto. De otra parte, el término que utiliza en art. 10 de la Ley valenciana es “procurarán”, el cual no conforma una exigencia incondicional cuyo incumplimiento pueda generar una contravención del ordenamiento jurídico.

Este Consejero ha defendido -frente al criterio mayoritario del Pleno- que no existe mandato imperativo que establezca que la presencia equilibrada de mujeres y hombres constituya una obligación jurídica, ni sea inexcusable su aplicación. La LO de Igualdad, en su art. 14.4, establece como un “criterio general” de actuación de los poderes públicos *“la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y la toma de decisiones”*.

Dicho “criterio general”, como su propio nombre indica, supone un principio de actuación, cuya dimensión no es la imposición de una obligación directa, sino que determina una pauta que deberán seguir los poderes públicos, cuya concreción se efectúa en otros preceptos de la propia Ley. Si la Ley Valenciana de Igualdad y la Ley básica de Igualdad utilizan el término “procurar” habrá que impetrar en el significado concreto del término “procurar” escogido tanto por el legislador básico estatal como por el legislador autonómico, y si guarda coherencia con el valor jurídico del “criterio general de actuación” del art. 14.4 de la misma ley básica.

Así el “criterio general de actuación” que establece el art. 14.4 de la LO, tiene un valor jurídico programático, según expresa el propio Preámbulo de la norma, al considerarlo como “pauta de actuación” o “criterio de orientación de las políticas públicas”. La Sentencia de 23 de febrero de 2010, del Tribunal Superior de Justicia Madrid, Sala Contencioso-Administrativo, considera que en la ley Orgánica 3/2007 se *“distingue una parte programática, para orientar políticas activas que promueva la igualdad y otra consistente en regulaciones específicas -entre las que cabe destacar de forma paradigmática la disposición adicional segunda- que constituyen verdaderos mandatos dirigidos a quienes participan en las relaciones jurídicas a que se refieren. El mero apartamiento o el incumplimiento de los principios orientadores contenidos en las normas de esta naturaleza de la LO 3/2007, no puede dar lugar a la anulación del decreto de nombramiento de Consejeros (...)”* (F. J. 4º). De esta forma, no cabe admitir un pretendido automatismo consecuencia de la consideración como principio general de presencia equilibrada, que lo convierta en un deber de obligación aplicable imperativamente a todo supuesto. Tal automatismo ha sido además excluido expresamente por el Tribunal Supremo al afirmar que su naturaleza es la propia de un principio rector o criterio orientador.

La Sentencia Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 10 de mayo de 2016, en su Fundamento Jurídico Séptimo, indica que *“El criterio de la preferencia de las mujeres a igualdad de méritos no opera con rígido automatismo como una norma universal de obligado e incondicionado desplazamiento de los aspirantes varones, pero sí que opera como un principio rector de la decisión que exige que se expliquen cumplidamente, caso por caso, las razones por las que se prescinde casuísticamente de esa regla”*. Tal pronunciamiento se reitera en la Sentencia Tribunal Supremo, Sala Tercera, número 1136/2017 de 27 de junio de 2017, la cual fue objeto de un Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional, donde se invocaba la vulneración del derecho fundamental a no ser discriminada por razón de sexo, prohibición constitucional del inciso segundo del artículo 14 CE, por inaplicación de las medidas de acción positiva en favor de la mujer. El Tribunal Constitucional, en su Auto 119/2018, de 13 de noviembre de 2018, inadmitió dicho Recurso de Amparo al considerar que no existía vulneración del derecho fundamental invocado.

El mismo Auto, respecto a la representación equilibrada de mujeres y hombres en los tribunales u órganos técnicos de selección, con cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/2009 de 19 de enero, indica que la cláusula de reserva se interpretará *“como garantía de que, respecto de los miembros de tales órganos de selección, cumplirá siempre con los principios constitucionales de mérito y capacidad (art. 103.3 CE) pues si ello no fuera posible puntualmente deberá romperse con la regla de proporción equilibrada en la constitución del órgano”*¹.

Dicho planteamiento ha sido el seguido en numerosos pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia de toda España. La invocación del “criterio general de actuación” del art. 14.4 de la L.O. 3/2007 para instar la anulación de nombramientos de órganos de selección y cargos públicos que no han cumplido con el “criterio general” de presencia equilibrada, o incluso para anulación de acuerdos adoptados por éstos órganos, ha sido rechazada generalmente: Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 5 de febrero de 2019, la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 noviembre de 2018, la del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 29 diciembre de 2016, la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 29 de diciembre 2016.

De la jurisprudencia citada se advierte que el art. 14.4 de la LO Igualdad es un criterio general de actuación el cual no determina mandato inexcusable,

¹ El citado Auto del Tribunal Constitucional indica: *“No forma parte del contenido esencial del art. 14 CE un teórico derecho fundamental a que se superen las situaciones de desigualdad histórica con la adopción de medidas específicas con este fin. Si bien tales medidas pueden implementarse, ello ha de hacerse dentro de los límites estrictos que marca nuestra doctrina; de lo contrario dichas medidas serán discriminatorias y por ello inconstitucionales. El derecho a la no discriminación del art. 14 CE no opera, pues, como fundamento de las medidas correctoras de la desigualdad material, aunque sí interviene activamente para la erradicación de las causas jurídicas que han determinado esta última. Se erige dicho art. 14 CE, más bien, en el límite de dichas medidas correctoras. El fundamento constitucional para la adopción de las diversas medidas de acción positiva se encuentra, distintamente, en el art. 9.2 CE (...)”*

“Las medidas de acción positiva que pudieran fijarse en el acceso y la promoción del empleo en la función pública, no pueden dictarse ni ser aplicadas al margen de los principios constitucionales de mérito y capacidad (art. 103.3 CE) que se integran en el contenido del derecho fundamental de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE). Y conforme al ordenamiento de la Unión europea que nos vincula y es fuente a su vez de interpretación de nuestros derechos fundamentales (art. 10.2 CE), tampoco es posible establecer un sistema de selección en el empleo que otorgue una preferencia automática a la mujer, sin articular reglas en ese procedimiento que garanticen el examen de todas las circunstancias personales de los candidatos, susceptibles de ser tenidas en cuenta en la ponderación de los méritos exigidos (cláusula de apertura).”

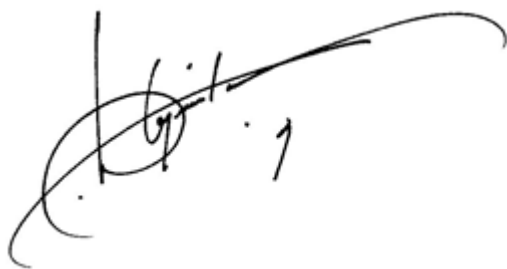
Esta tesis de la recurrente —en este punto de su queja de vulneración del artículo 14 CE— es que a igualdad de méritos y sin ninguna otra consideración, la plaza debió serle otorgada por vía de acción positiva o discriminación inversa. Así planteado, sin embargo, resulta contrario a la Constitución y al ordenamiento de la Unión Europea (...) la acción positiva que se solicita en la demanda se sustenta en un automatismo que prescinde indebidamente de los principios constitucionales, y del derecho de la Unión Europea, de mérito y capacidad”.

pues su concreción, respecto al nombramiento de cargos de responsabilidad, se convierte en “procurarán atender” (art. 16) no en un “deberán atender”. Por tanto, desde el criterio general, no se extrae una obligación jurídica de aplicar incondicionalmente el principio de presencia equilibrada, pues su contenido se determina en otros preceptos de la propia Ley, y, en su caso, en sus normas de desarrollo.

Y “procurar”, en la primera acepción del término (RAE), significa “Hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa”, esto es, un actuar ordenado a que algo ocurra, agotándose la obligación en el intento, y no en la realización efectiva, que sería la propia del mandato imperativo. La obligación de “procurar atender”, significa que los poderes públicos deberán esforzarse para atender al principio de presencia equilibrada, si bien la acción que debe conseguirse, finalidad de la acción de “procurar”, es “atender” al principio, y no su aplicación imperativa. Su realización se condiciona a las circunstancias del caso y a la eventual concurrencia de otros valores o principios que puedan entrar en concurrencia. Se debe intentar, y no conseguirlo solo será excusable si se dan razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas. Transformar el término “procurar” en un deber imperativo, supone alterar el significado pretendido por el legislador orgánico, el cual pudo establecer, como obligación incondicionada, la aplicación el principio de presencia equilibrada en todo nombramiento, pero sin embargo, no lo determinó como tal. En consecuencia, son los Poderes Públicos quienes establecerán las actuaciones encaminadas a atender al principio general de presencia equilibrada, y realizar los esfuerzos necesarios en tal sentido.

Por ello que considero que la observación general esencial realizada que exige que la composición de la comisión consultiva que se prevé en el proyecto garantice la presencia equilibrada entre hombres y mujeres, es innecesaria y carece de la condición de esencialidad que se le irroga, según se establece en el art. 77 del Reglamento del Consell Jurídic Consultiu.

En Valencia, a cinco de mayo de dos mil veintiséis

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Enrique Fliquete Lliso', with a large, sweeping flourish extending to the right.

Enrique Fliquete Lliso
CONSEJERO VICEPRESIDENTE